

Providencia: Sentencia del 24/04//2023
Radicación No.: 66001-31-05-004-2018-00638-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Andrés Felipe Sánchez Agudelo
Demandado: Fondo Nacional del Ahorro
Magistrado ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Tema: Falta de jurisdicción - intermediación laboral – trabajador oficial

ACLARACIÓN DE VOTO

Comparto la decisión de la Sala que confirmó la decisión de primer grado por medio de la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el Fondo Nacional del Ahorro, así como sus acreencias laborales; sin embargo, debo aclarar mi voto en el sentido de que conforme a la jurisprudencia actual de la Corte Constitucional la jurisdicción ordinaria laboral sí es competente para conocer estos asuntos, tal como lo enseñó en la providencia A252-2022, pues esta postura era contraria a otra expuesta por la citada alta corporación en decisiones previas, como la A479-2021, que excluía del conocimiento de esta jurisdicción asuntos en los que interviniera una entidad pública y una empresa intermediaria.

Entonces, mi aclaración viene precedida porque en eventos anteriores y conforme a la providencia de la Corte Constitucional A479-2021 había ordenado remitir algunos asuntos a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues en dicha decisión se había establecido como regla que la ordinaria laboral solo podía conocer de los asuntos contra entidades públicas en los que el asunto controvertido se derivaba precisamente de una relación de trabajo legalmente constituida, esto es, cuando el problema a resolver proviene de un trabajador oficial vinculado con la administración a través de contrato de trabajo.

Evento en el cual, por la excepción contenida en el numeral 4º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria laboral su conocimiento; de lo contrario, todos aquellos eventos en los que se alegaba un contrato realidad debía ser tramitados ante la jurisdicción contenciosa administrativa en tanto que corresponde a esta la determinación de la legalidad de la modalidad contractual elegida por la administración, así como las consecuencias derivadas del acto administrativo que resuelve una petición en ese sentido, máxime que de ninguna manera la decisión judicial puede declarar que quien demanda alcance la calidad de trabajador oficial, pues ello contraría las formas de vinculación con la administración pública, en la medida que *“por el hecho de haber laborado para el*

Estado, no se adquiere la calidad de empleado público, pues se deben cumplir con las condiciones establecidas en la Constitución y la Ley para ello” A479-2021.

No obstante, la citada Corte Constitucional en el auto A252-2022 en el que se definió un conflicto de competencias para establecer la jurisdicción que debía conocer de una controversia en la que se solicita que se declare un contrato realidad con una entidad pública y en la que medio una intermediación laboral, señaló la citada corporación que la regla de decisión consistía en:

“Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de las demandas en las que, en el marco de una relación laboral con una empresa temporal, se solicita el reconocimiento de derechos laborales -salariales y prestacionales- tanto a la empresa temporal como a la usuaria, cuando quiera que esta última (i) sea una entidad pública cuya regla general de vinculación sea la de empleado público, y (ii) dentro del trámite no pueda desvirtuarse prima facie tal parámetro de vinculación”.

En consecuencia, solo en el evento que el sujeto pasivo de la contienda tenga por regla general que sus servidores sean empleados públicos, y no trabajadores oficiales, entonces será de conocimiento de la contenciosa administrativa, de lo contrario, esto es, que la regla general de vinculación laboral de la entidad pública sea de trabajadores oficiales, entonces la jurisdicción ordinaria laboral sí podrá conocer y dirimir el asunto, tal como ocurrió en el evento de ahora, pues el Fondo Nacional del Ahorro en tanto es una empresa industrial y comercial del Estado, entonces por regla general sus servidores son trabajadores oficiales y solo excepcionalmente empleados públicos; por lo tanto, esta jurisdicción ordinaria sí podía dictar sentencia en el asunto propuesto por Andrés Felipe Sánchez Agudelo.

En estos términos aclaro mi voto,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e238e94e7428bb896312734bfa5b63896b30d85e8bdc18470974f452fd5d9**

Documento generado en 16/05/2023 08:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>